

94/81974

**REGLAMENTO (CE) Nº 3152/94 DE LA COMISIÓN**

de 21 de diciembre de 1994

que modifica el Reglamento (CE) nº 2630/94 por el que se abren ventas mediante licitación simple para la exportación de alcohol de origen vínico en poder de los organismos de intervención, así como el Reglamento (CEE) nº 377/93 por el que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a la salida al mercado de los alcoholes obtenidos con arreglo a las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, y en posesión de los organismos de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1891/94<sup>(2)</sup>,

El texto de la letra c) del artículo 35 del Reglamento (CEE) nº 377/93 de la Comisión<sup>(3)</sup> se completará como sigue :

Visto el Reglamento (CEE) nº 3877/88 del Consejo, de 12 de diciembre de 1988, por el que se establecen las normas generales relativas a la salida al mercado de los alcoholes obtenidos con arreglo a las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87, en poder de los organismos de intervención<sup>(4)</sup>,

\* c) ... y, en su caso, de las garantías de correcta retirada, expresadas en ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol. ».

*Artículo 2*

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3528/93<sup>(6)</sup>, y, en particular, su artículo 6,

El artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2630/94 se sustituirá por el texto siguiente :

*« Artículo 4*

La venta se llevará a cabo con arreglo a lo dispuesto en los artículos 13, 14, 15 y 16 y en los apartados 5 y 6 del artículo 18 así como en los artículos 30 a 38 del Reglamento (CEE) nº 377/93. ».

*Artículo 3*

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2630/94 de la Comisión<sup>(7)</sup> prevé la constitución de garantías de correcta retirada y de correcta ejecución ; que procede precisar en relación con esas garantías los hechos generadores de los tipos de conversión agrícolas que deben aplicarse como complemento de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2192/93 de la Comisión<sup>(7)</sup> relativo a determinados hechos generadores de los tipos de conversión agrarios utilizados en el sector vitivinícola ;

El texto del capítulo IV « Adjudicación » del Anexo del Reglamento (CE) nº 2630/94 se sustituirá, en cada una de las adjudicaciones relacionadas en ese Anexo, por el siguiente :

*« IV. Adjudicación*

El adjudicatario aportará la prueba de la constitución de la garantía de correcta ejecución, de 25 ecus por hectolitro de alcohol al 100 % vol, ante cada organismo de intervención a más tardar el día de la expedición del albarán de retirada de la cantidad de alcohol de que se trate. ».

Considerando que conviene rectificar el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2630/94 así como, en el Anexo de ese Reglamento, el capítulo IV « Adjudicación » de cada una de las adjudicaciones en lo que se refiere al plazo concedido para la constitución de la garantía de correcta ejecución ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los vinos,

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 42.

<sup>(3)</sup> DO nº L 346 de 15. 12. 1988, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

<sup>(6)</sup> DO nº L 280 de 29. 10. 1994, p. 20.

<sup>(7)</sup> DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 19.

<sup>(8)</sup> DO nº L 43 de 20. 2. 1993, p. 6.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

---